INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-38/89 *

I. Marco jurídico, hechos y fase escrita

1. *Marco jurídico*

La Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, en materia de sociedades, está basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado CEE. La misma se refiere a la coordinación de las disposiciones nacionales reguladoras de las cuentas anuales de determinadas clases de sociedades.

El artículo 55 de la Directiva prevé la puesta en vigor por los Estados miembros de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva en un plazo de dos años a partir de su notificación. Dado que la Directiva se notificó el 31 de julio de 1978, dicho plazo concluyó el 31 de julio de 1980.

El Derecho francés se adaptó a la Cuarta Directiva mediante la Ley nº 83-353, de 30 de abril de 1983, y el Decreto nº 83-1026, de 29 de noviembre de 1983, que modificó el Decreto nº 67-236, de 23 de marzo de 1967.

El apartado 1 del artículo 44-1 del Decreto de 23 de marzo de 1967, en su nueva redacción, impone a cualquier Sociedad de responsabilidad limitada la obligación de presentar ante la Secretaría del Tribunal de commerce, por duplicado, en el plazo de un mes a contar de su aprobación por la Junta General Ordinaria de Socios:

1) las cuentas anuales, la Memoria y, en su caso, el informe de los Auditores de cuentas del ejercicio anterior;

2) la propuesta de distribución de resultados sometida a la Junta y el acuerdo de distribución adoptado.

El incumplimiento de dicha obligación, según el artículo 53 del mismo Decreto, se sancionará con multa de 1 200 a 3 000 FF.

2. *Hechos*

El Sr. Guy Blanguernon es el Director financiero de la Sociedad de responsabilidad limitada «PAKEM», constituida con arreglo al Derecho francés. Esta Sociedad está integrada en el grupo NEWTEC especializado en actividades de embalaje. Dicho grupo tiene que hacer frente a la competencia de fabricantes extranjeros, especialmente productores italianos y alemanes.

Siguiendo instrucciones del grupo NEWTEC, dentro del mes siguiente a su aprobación por la Junta General de Socios, el Sr. Blanguernon no presentó las cuentas anuales de la Sociedad PAKEM ante la Secretaría del Tribunal de commerce de Chambéry. A causa del referido incumplimiento, el Sr. Guy Blanguernon fue acusado por el Ministère public ante el Tribunal de police de Aix-les-Bains por inobservancia del artículo 44-1 del expresado Decreto de 23 de marzo de 1967.

* Lengua de procedimiento: francés.

Durante el juicio oral celebrado el 16 de junio de 1988, el acusado alegó que la Ley de 30 de abril de 1983 y el Decreto de 29 de noviembre de 1983, promulgados para adaptar el Derecho interno francés a la Cuarta Directiva adoptada por el Consejo, iban en detrimento de los derechos de las Sociedades francesas. Estas últimas están obligadas a dar publicidad a sus cuentas mientras que las Sociedades italianas y alemanas se hallan relevadas de semejante obligación. Efectivamente, ni Italia ni la República Federal de Alemania han adoptado medidas para la aplicación de la Directiva semejantes a las medidas francesas.

3. *Cuestión prejudicial*

El Tribunal de police de Aix-les-Bains considera que es inconcuso que el Tratado CEE prevalece sobre el Derecho interno y se aplica directamente a los nacionales de los Estados miembros y a sus órganos jurisdiccionales y que las directivas del Consejo deben aplicarse en los Estados miembros en virtud del mencionado principio de la primacía. El mismo subraya que tanto de la Cuarta Directiva del Consejo de 25 de julio de 1978 como de la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado se desprende que el Consejo y la Comisión ejercen sus funciones, coordinando, en la medida necesaria y «con el objeto de hacerlas equivalentes», las garantías exigidas en los Estados miembros a las Sociedades definidas en el párrafo 2 del artículo 58 del Tratado.

Además considera que, en el aspecto concreto de que se trata, no se ha producido la adaptación del Derecho italiano ni del Derecho alemán a la Cuarta Directiva del Consejo y que, por consiguiente, no puede aplicarse el principio de reciprocidad consagrado por el Tratado CEE.

En tales circunstancias, el Tribunal decidió suspender el procedimiento y someter al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«A tenor de la letra y el espíritu de la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y de la Cuarta Directiva del Consejo de 25 de julio de 1978, ¿es posible que las normas de carácter nacional adoptadas con arreglo a dichas disposiciones puedan entrar y permanecer en vigor de forma independiente, por todo el tiempo en que los Estados miembros no hayan dictado normas equivalentes, condición necesaria para la coordinación simultánea que constituye uno de los objetivos de la Cuarta Directiva?»

4. *Fase escrita*

La resolución de remisión del Tribunal de police de Aix-les-Bains de 30 de junio de 1988 se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de febrero de 1989.

Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, presentaron observaciones escritas el Gobierno de la República Francesa, representado por sus Agentes, las Sras. Edwige Belliard y Sylvie Grassi, y la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por sus Consejeros Jurídicos, Sr. Antonio Caeiro y Sr. Étienne Lasnet.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia acordó atribuir el asunto a la Sala Cuarta e iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

II. Motivos y alegaciones de las partes

A la luz de reiterada jurisprudencia, el *Gobierno francés* considera que la entrada en vigor de normas de carácter nacional, dictadas en cumplimiento de una directiva, no puede depender de que los demás Estados miembros adopten normas equivalentes. Al

Derecho comunitario no le afecta el principio de reciprocidad al que alude el Tribunal de police. En efecto, el ordenamiento jurídico propio de la Comunidad integrado al de los Estados miembros hace que sea improcedente la excepción basada en la falta de reciprocidad. El incumplimiento de una obligación comunitaria por parte de algún Estado miembro debe atemperarse al mecanismo previsto en los artículos 169 y 170 del Tratado, los cuales disponen que la Comisión y cada uno de los Estados miembros, respectivamente, podrán iniciar actuaciones si consideran que, en contra de las reglas del juego comunitario, un Estado miembro introduce distorsiones en dicho ordenamiento jurídico. En consecuencia, ningún Estado miembro queda desvinculado de sus obligaciones comunitarias por el mero hecho de que algún otro Estado miembro deje de respetarlas.

Por otra parte, el Gobierno francés señala que, en cualquier caso, el Derecho comunitario no descarta la posibilidad de que un Estado miembro pueda dictar medidas más estrictas que las previstas en cualquier Directiva, para sus propios nacionales.

Por tales motivos el Gobierno francés propone al Tribunal de Justicia que conteste a la cuestión prejudicial en el sentido de que una normativa de carácter nacional dictada conforme al Tratado de Roma y a una Directiva puede entrar en vigor aunque otros Estados miembros no hayan adoptado normas equivalentes.

Según la *Comisión,* en primer lugar es preciso clarificar la situación fáctica en cuanto al estado relativo a la adaptación de los Derechos de los distintos Estados miembros a la Cuarta Directiva. A excepción de España, Portugal e Italia, ya se han dictado en los Estados miembros las disposiciones necesarias para la adaptación de dicha Directiva. La Comisión llama la atención sobre el hecho de que, como consecuencia de un procedimiento con arreglo al artículo 169 del Tratado, en su sentencia de 20 de marzo de 1986 (Comisión contra República Italiana, 17/85, Rec. 1986, p. 1199), el Tribunal de Justicia declaró que Italia había incumplido sus obligaciones comunitarias al no tomar las medidas previstas en la Cuarta Directiva en los plazos establecidos. Dado que Italia no se ha ceñido a lo declarado en dicha sentencia, la Comisión ha entablado un nuevo procedimiento por incumplimiento con arreglo al artículo 171 del Tratado.

No obstante la Comisión manifiesta que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en ningún caso el cumplimiento de sus obligaciones comunitarias por cada uno de los Estados miembros puede estar supeditado al respeto de las mismas obligaciones por parte de los demás Estados miembros. Por consiguiente, la Comisión propone que se conteste afirmativamente a la cuestión planteada y que se precise que cada Estado miembro tiene la obligación y no la facultad de poner en vigor las medidas necesarias para la adaptación de su Derecho interno a lo dispuesto en la Cuarta Directiva, durante el plazo previsto en la misma, aunque otros Estados miembros no hubieren todavía tomado las medidas necesarias para tal fin.

T. Koopmans
Juez Ponente